



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0115-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0271/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0271/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0115-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Brendy Xiomara Rosario Ramírez, contra la Resolución núm. 04-2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Brendy Xiomara Rosario Ramírez, contra la Resolución núm. 04-2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana, con ocasión de una solicitud de revisión de votos nulos y observados por ésta en fecha veintitrés (23) de febrero del mismo año. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Primero (1°): Declarar regular y válido, en cuanto al forma, el presente recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución no. 04-2024, de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral Municipal de La Romana, notificada en fecha 29 de febrero de 2024, a las 5:30 p.m., por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Segundo (2°): En virtud de las razones anteriormente expuestas, acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

- (i) Revocar la resolución 04-2024, de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral Municipal de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- (ii) Modificar el acta que consta los listados de votos nulos y observados validados, de fecha 21 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral Municipal de La Romana.
- (iii) Modificar el acta que consta el Boletín Electoral no. 13 emitido en fecha 21/2/2024 a las 10:49 pm emitida por la Junta Electoral Municipal de La Romana, porque el candidato aspirante a Regidor en la posición no. 1 no es el que obtuvo la cantidad de votos necesaria para ganar como regidor, sino que nuestra representada obtuvo 654 con 4 votos por encima del.
- (iv) ¡Modificar la Relación de Votos Nulos y Observados, emitida por la Junta Electoral de La Romana, de fecha 21 de febrero del 2024, a las 10:48 p.m.
- (v) Proceder, de inmediato, a la revisión y verificación de los 2,250 votos nulos de los que nuestra representada obtuvo 12 votos nulos por validar a los que hacemos referencia en el presente recurso, con la presencia y participación de los delegados de las organizaciones políticas acreditadas, en cumplimiento y observancia de los principios rectores de transparencia, certeza electoral, integridad electoral y pro-participación, del proceso electoral;
- (vi) Ordenar a la Junta Municipal Electoral de La Romana, no declarar como ganador al aspirante a Regidor en la posición no.1 (Víctor Mercedes) de la casilla del PLD, hasta tanto sean revisados los votos nulos.
- (vii) Disponer que la revisión y verificación de los 2,250 votos nulos por validar, a los que hacemos referencia en el presente recurso, sea realizada por este tribunal.

Tercero (3°): Ordenar que la sentencia a Intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Cuarto (4°): Librar el presente proceso de las costas por la naturaleza contenciosa electoral de que se trata.”

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-166-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte Junta Central Electoral y a su vez el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa en fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de marzo de 2024 por la señora Brendy Xiomara Rosario Ramírez contra la resolución No. 04- 2024 emitida en fecha 28 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de La Romana, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos válidos y nulos en dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLE las conclusiones nuevas, formuladas por primera vez en grado de apelación y que difieren de las planteadas ante la Junta Electoral de La Romana en la instancia de fecha 23 de febrero de 2024, por constituir un desconocimiento al principio de inmutabilidad del proceso y desconocer el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida, al tenor de lo juzgado por esta Alta Corte en la sentencia TSE/0202/2024, entre otras.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de marzo de 2024 por la señora Brendy Xiomara Rosario Ramírez contra la resolución No. 04-2024 emitida en fecha 28 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de La Romana, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos válidos y nulos en dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

- a) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481- 2020 y TSE/0045/2023, entre otras; y,
- b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 04-2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana, en razón de que “al iniciar la revisión individual de los cinco (5) votos nulos pendientes de validar, los integrantes de la Junta Municipal se retiraron al despacho del presidente de dicha Junta, a establecer la validez o no del voto, sin la presencia ni participación de los observadores presentados por nuestra representada y no fueron plasmados en el listado de votos nulos, que en sumatoria había obtenido 12 votos de diferencia siendo estos desconocidos los 5 votos que obtenidos en la revisión de los votos nulos del día 20 de febrero del 2024.” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. En ese mismo orden, sostiene la recurrente que “[e]stas irregulares circunstancias provocaron fuertes tensiones entre los integrantes y observadores de la Junta Municipal de La Romana y los delegados de los partidos políticos, así como entre militantes y simpatizantes de ambos compañeros que se enfrentaban en el exterior del lugar donde se ubica la Junta Municipal, razón por la cual se hizo necesario que nuestra representada se marchara del lugar con sus acompañantes porque el candidato de la misma boleta el número uno ya se había declarado ganador y otros compañeros a felicitarlo por las redes, socavando el derecho de nuestro de representada quien tiene las evidencias que están aportadas que ella le aventaja con cuatro (4) votos de diferencia y solo se demuestra con la revisión de los votos nulos que no le fueron agregados en el listado del conteo de los votos nulos.” (*sic*)

2.3. Finalmente, aduce que “el último y más destacado hecho que demuestra la inobservancia de este proceso lo constituye el Acta que contiene la Relación de Votos Nulos de la Junta Electoral de La Romana, en la cual se registran el total de los 7 votos nulos, toda vez que la misma fue emitida en fecha 21 de febrero a las 10:48 pm de la noche. No incluyendo en dicha acta los votos nulos que obtuvo nuestra representada en fecha 20 de febrero del 2024 con la observación de los delegados que alcanzó 5 votos los cuales no fueron agregados y no computados a nuestra representada en la sumatoria de sus votos. Lo que constituyó un error y en la que nuestra representada aparece en el boletín 13 con 650 votos mientras que el candidato no. 1 con 651 votos, siendo esto un error ya que si computamos los votos nulos de nuestra representada más la sumatoria de los votos válidos obtiene 655 lo que debía ser declarada como la ganadora a la posición de la Regidora del PLD en el Municipio de La Romana.” (*sic*)

2.4. Así mismo arguye que “la decisión impugnada carece de una motivación suficiente que ponga a los actores afectados en condiciones reales de conocer las razones puntuales por las cuales el órgano apoderado arribó a la decisión de sólo revisar, el martes 23 de febrero en la sede de la Junta Central Electoral de La Romana, 2,250 boletas nulas, rechazando la solicitud sometida a su conocimiento, más aún, si se quiere, atendiendo a que la decisión afectaba derechos fundamentales político-electorales de la recurrente. Inclusive, el órgano a quo ni siquiera se molestó en enlistar las disposiciones legales aplicables al caso, ni valorar los hechos que rodeaban la solicitud.” (*sic*)

2.5. Indica también que “[l]a Junta Electoral de La Romana no desarrolló de forma sistemática los medios, motivos o razones que sustentaban su decisión de no revisar y validar 2,250 boletas de los votos nulos, no expuso de forma concreta y precisa cómo y de qué manera se produjo la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde aplicar (...).” (*sic*)

2.6. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se declare regular y válido en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de La Romana.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que: la resolución



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apelada le fue notificada personalmente a la señora Brendy Xiomara Rosario Ramírez, ahora recurrente, en fecha 29 de febrero 2024 a las 5:30 de la tarde, por lo cual el plazo para dicha ciudadana ejercer la apelación vencía en fecha 02 de marzo de 2024 a las 5:30 de la tarde.” (sic) “Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 04 de marzo de 2024 a las 10:06 de la mañana, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes.” (sic)

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que “[e]n el presente caso, es posible advertir que en fecha 21 de febrero de 2024 la Junta Electoral de La Romana realizó la revisión de los votos nulos y observados ofrecidos en cada uno de los colegios electorales de su jurisdicción y para cada uno de los niveles de elección en disputa, cumpliendo a tal efecto con el voto de la ley y levantando el acta correspondiente” (sic). Indica finalmente que “Resulta evidente, a partir de lo expuesto, que el presente recurso carece de asidero jurídico y por tanto habrá de ser desestimado por esta Alta Corte, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada.” (sic)

3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibile el recurso de apelación por ser este extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Barahona, por no contener vicio alguno.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 04-2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana;
- ii. Copia fotostática de la notificación de la resolución núm. 04-2024 emitida por la Junta Electoral de La Romana, recibida en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de diversos boletines municipales electorales en los niveles de alcaldes, regidores, vocales y directores distritales correspondientes al municipio de La Romana;
- iv. Copia fotostática de diversos boletines municipales electorales preferenciales en los niveles de vocales y regidores;
- v. Copia fotostática de la de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0011501-4, correspondiente a Brendy Xiomara Rosario Ramírez;
- vi. Copia fotostática de diversas cédulas de identidad y electoral de alegados observadores acreditados para el conteo de votos nulos;



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática de la instancia denominada “solicitud de revisión de conteo de votos observados válidos y votos anulables válidos”, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Original del acto núm. 70-2024, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Richard Cedeño, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática del acta de revisión de votos nulos y observados, levantada por la Junta Electoral de La Romana, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la notificación de la resolución núm. 04-2024 emitida por la Junta Electoral de La Romana, recibida en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 04-2024, de fecha veintiocho (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana, mediante la cual se conoció una solicitud de revisión de los votos válidos, votos nulos y observados en el municipio de La Romana, interpuesta por la hoy recurrente, Brendy Xiomara Rosario Ramírez. En el marco de la cuestión, la parte recurrida propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado vencido el plazo para su presentación.

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras, no obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.¹

6.3. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.4. De conformidad con esta disposición citada, corresponde al reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contencioso electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, la parte recurrida aporta a la causa una copia de la resolución atacada, recibida en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las cinco horas y treinta minutos de la tarde (5:30 p.m.), por la

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurrente Brendy Xiomara Rosario. Por tanto, el plazo concluía el sábado dos (2) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las cinco horas y treinta minutos de la tarde (5:30 p.m.). A pesar de que los días sábados y domingos fueron habilitados para recibir y tramitar documentos ante esta sede, al momento de vencer el plazo, el Tribunal no se encontraba laborando, pues el horario dispuesto a los fines de tramitación se estableció entre nueve de la mañana (9:00 a.m.) a dos de la tarde (2:00 p.m.), información que fue dada a conocer por diferentes medios de difusión masivo². Siendo así, el plazo se trasladaba al domingo tres (3) de marzo del presente año, añadiéndose las horas y minutos restantes, es decir, vencía el plazo a las doce y treinta minutos del medio día (12:30 p.m.).

6.6. Mientras que, el recurso de marras fue presentado en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez horas y seis minutos de la mañana (10:06 a.m.), el mismo no fue oportunamente presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo el recurso de apelación incoado por la ciudadana Brendy Xiomara Rosario Ramírez contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de que el acto recurrido, Resolución 04-2024 emitido por la Junta Electoral de La Romana, le fue notificada a la parte recurrida en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco horas y treinta minutos de la tarde (05:30 p.m.), mientras que el presente recurso de apelación fue recibido en la Secretaría de este Tribunal en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez horas y seis minutos de la mañana (10:06 a.m.), excediendo el plazo de cuarenta y ocho (48) horas

² Resolución administrativa núm. TSE-001-2024 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por esta Corte.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y una de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.